

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



interino de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Rafael Seijas*.

1252

*LEY de 12 de junio de 1861, derogando la número 813 de 1843, 7ª del Código de instrucción pública que trata de los cursantes de las Universidades.*

(Insubsistente por el N° 1357, y anulada antes por el N° 1356.)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

### LEY SEPTIMA

#### DEL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

##### *De los cursantes de las Universidades*

Art. 1° Todo cursante, ó el que haya de ganar cursos en las cuatro facultades científicas y en las letras, deberá ser matriculado.

Art. 2° Cada catedrático, en vista de la certificación de la matrícula, asentará en su libro los nombres de sus respectivos cursantes, anotando al margen de la certificación el folio y fecha del asiento. Sin esta formalidad ningún cursante ganará curso escolar.

Art. 3° Se anunciará la matrícula para inscribirse los que hayan de seguir los cursos de estudios en la Universidad, desde el día 1° de agosto de cada año, por un edicto del Rector, refrendado por el Secretario y fijado en las puertas de la Universidad. Los alumnos que quieran matricularse para seguir cualquiera clase, deberán principiar su asistencia á clase respectiva el día 1° de setiembre siguiente, y matricularse en todo el mismo mes ante el Secretario, quien asentará el nombre de cada cursante en su libro de matrículas. Por justa causa comprobada ante el Rector podrán algunos matricularse hasta el último de octubre; mas deberán reponer el tiempo que hayan faltado á los cursos con un examen de las materias leídas durante su ausencia, el cual deberán desempeñar dentro de los dos meses siguientes, á satisfacción del Catedrático. Este examen será certificado por el Catedrático, en cuyo documento el Rector mandará que se le matricule como si hubiese entrado en el principio del curso. Así, son y se llaman cursantes los que, habiéndose matriculado en

la Universidad, ganen cursos literarios bajo la enseñanza de un Catedrático.

Art. 4° Para cursar una clase superior es indispensable haber obtenido aprobación en la anterior.

Art. 5° Para entrar como cursante en las clases de las ciencias filosóficas, debe preceder examen y aprobación en la gramática castellana, en la latina y en los elementos de versificación y retórica aplicados á la lengua castellana.

Art. 6° El que haya aprendido las materias que se designan en el artículo anterior, fuera de las Universidades, y quiera ganar los cursos de las ciencias filosóficas, sufrirá el examen prevenido en dicho artículo.

Art. 7° Para ganar los cursos escolares, el cursante debe asistir puntualmente todos los días de estudio á su clase, y cumplir sus deberes de aprender las lecciones, y examinarse de ellas y de las materias que los Catedráticos señalen para los repasos semanales, mensuales ó de otros períodos, que en provecho de sus alumnos tengan á bien establecer.

§ 1° Las faltas inculpables de los cursantes de filosofía y facultades mayores, por enfermedad ú otro motivo justo siempre que puedan suplirse con la aplicación y buena conducta del discípulo, se le pasarán como si hubiese cursado: lo que se deja á la discreción prudente de la Junta gubernativa, que resolverá en cada caso según las circunstancias, con tal que dichas faltas no pasen de sesenta en todo un bienio, ó de ochenta en todo un trienio filosófico.

§ 2° Los cursantes de ciencias mayores que sin impedimento calificado hayan faltado á sus clases un número de veces que no exceda al fijado en el párrafo anterior, aunque á juicio de la Junta gubernativa puedan ganar el curso de estudios, si ésta lo determinar, deberán compurgar antes de ser admitidos al inmediato grado, el total de faltas, ó con igual asistencia, ó con otros actos escolares al arbitrio de la misma Junta.

Art. 8° Al fin de cada año académico habrá exámenes públicos de todos los cursantes por orden de facultades, y sobre todas las materias que se hayan enseñado en cada clase, debiendo empezar los exámenes en la primera



semana de julio y concluir en los doce primeros días del mes de agosto.

Art. 9º Los alumnos que fueren aprobados ganarán el año académico: los reprobados volverán á estudiar la misma materia en que lo hayan sido, sin perjuicio de sus deberes en las clases que cursaren; y presentados á nuevo examen, con la aprobación ganarán el dicho año.

Art. 10. Para cursar las ciencias celestias, políticas y médicas, el alumno deberá haber sido examinado y aprobado en todas las materias del primer trienio filosófico en el examen prescrito para el grado de bachiller, haya ó no recibido éste, acreditando la aprobación en dicho examen con el título de bachiller: y no habiendo obtenido este grado, con la certificación del Secretario.

§ único. Para optar á los grados mayores ó de Doctor en cualquier ciencia, los alumnos deberán acreditar con certificaciones de sólo los Catedráticos de los idiomas vivos que se enseñaren en la Universidad, que tienen en uno de ellos, por lo menos, lo capacidad necesaria elemental, como base de mayor perfección. Este estudio puede ser hecho en las clases respectivas ó fuera de ellas.

Art. 11. La Junta de Gobierno queda autorizada para dispensar por justos y comprobados motivos, las formalidades prescritas para ganar cursos, pudiendo suplirlas con exámenes, con asistencia á las clases ó del modo más conveniente al provecho de los estudiantes y disciplina de las Universidades y dando cuenta de las dispensas que conceda, en uso de esta autorización, al Secretario de Instrucción pública, sin cuya aprobación y publicación en la *Gaceta Oficial*, no tendrán ningún efecto.

§ único. Con las mismas formalidades podrán las Juntas habilitar estudios hechos en Universidades ó Colegios extranjeros, con tal que se presente examen riguroso de todas las materias requeridas por las leyes para ganar los cursos correspondientes.

Art. 12. Los cursantes de las Universidades y de los Colegios nacionales no podrán ser alistados en el ejército permanente, y estarán exentos del servicio y ejercicios doctrinales de la milicia nacional.

Art. 13. Se deroga la ley séptima del Código de Instrucción pública de 17 de mayo de 1843.

Dada en Caracas á 8 de junio de 1861. —El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *José Lorenzo Llamozas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troconis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *León Lameda*.

Caracas junio 12 de 1861.—Ejecútese. —*Pedro Gual*.—Por S. E.—El Secretario interino de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Rafael Seijas*.

1253

DECRETO de 13 de junio de 1861, derogando el de 1860, número 1.197; y que crea cuatro legaciones en lugar de las dos á que se contrae el decreto derogado.

(Insustistente por el número 1.357)

(Se relaciona con el número 1.455)

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º La República podrá tener hasta cuatro Legaciones en Europa ó América.

Art. 2º El Poder Ejecutivo designará el carácter de que deban ir revestidos los empleados diplomáticos y los lugares en que hayan de residir, según lo exijan las relaciones de Venezuela con los otros pueblos. Además de estos empleados diplomáticos, podrá el Poder Ejecutivo nombrar Agentes confidenciales cuando lo crea conveniente.

Art. 3º El Poder Ejecutivo proveerá las plazas que se establecen por esta ley, ó algunas de ellas, cuando lo estime conveniente; quedando también á su discreción el tiempo que deban durar estos cargos y el nombrar ó no Secretarios de Legación.

Art. 4º Los Ministros Plenipotenciarios de la República gozarán de un sueldo anual de ocho á diez mil pesos, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 5º Los Encargados de Negocios gozarán de un sueldo anual de cinco á seis mil pesos, á juicio del Poder Ejecutivo, y los Agentes confidenciales de dos á cuatro mil pesos.

Art. 6º Los Secretarios de Legación